

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, (Doc 03). Igualmente, la cédula de ciudadanía de los demandados figura vigente (activa), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc 03). Finalmente, se consultó la cédula de ciudadanía del demandado en la base de datos de “relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes” y la misma no arrojó resultado alguno.

Buscar y reemplazar

Buscar

Reemplazar

Buscar

98.633.603

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". [Más información](#)

> Opciones de búsqueda

No se encuentran los datos que está buscando.

Buscar siguiente

Buscar todo

Buscar y reemplazar

Buscar

Reemplazar

Buscar

1.193.238.064

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". [Más información](#)

> Opciones de búsqueda

No se encuentran los datos que está buscando.

Buscar siguiente

Buscar todo

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 23 de noviembre de 2023

María Susana Zapata Ruiz.
Escribiente.



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR (Cánones)
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandados	- CATALINA PRIETO FERNANDEZ

	- HUGO HUMBERTO SUAZA RINCON
Radicado	05001 40 03 028 2023-01628 00
Providencia	Inadmite.

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones)**, instaurada por la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, en contra de la señora CATALINA PRIETO FERNANDEZ y el señor HUGO HUMBERTO SUAZA RINCON, se inadmite para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Deberá aportar nuevo poder de conformidad con lo establecido en el Art.74 del Código General del Proceso, o, se conferirá uno por mensajes de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y en éste se indicará expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder por mensajes de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La anterior exigencia obedece a que si bien con la demanda se aportó un certificado de la constancia del correo remitido, donde puede evidenciarse la dirección de donde se envió, no es un mensaje de datos como tal, ya que no le permite tener certeza al Despacho cuál fue el documento- poder- que realmente se encontraba en el anexo del correo, a su vez, se evidencia que en el poder aportado se indica que el inmueble se encuentra en la ciudad de Medellín, municipio diferente al indicado en el contrato de arrendamiento.

- 2) Deberá allegar al Despacho constancia de la vigencia actual de la póliza de seguros N°13078, a razón de confirmar si dichos periodos objetos de cobro sí están amparados.

- 3) Deberá indicar en cuales entidades bancarias y financieras tienen los demandados productos,
- 4) Adecuará el hecho primero, respecto a la ubicación del bien inmueble, toda vez que se indica que el mismo corresponde al municipio de Medellín, contrario al que se encuentra en el contrato de arrendamiento.
- 5) Deberá aclarar al despacho a qué se debió el aumento del canon en el periodo 01/09/2022 a 30/09/2022.
- 6) Deberá indicar expresamente en las pretensiones de la demanda las fecha en las cuales se realizó cada desembolso, ya que a partir de allí deberá operar dicha corrección monetaria.
- 7) Explicará la forma en que fue suscrito el contrato de arrendamiento por parte de la señora CATALINA PRIETO FERNANDEZ y el señor HUGO HUMBERTO SUAIZA RINCON- el proceso de firma del contrato de arrendamiento -, además aportará los soportes al respecto, y la prueba de que dicha firma electrónica es válida o vigente a la fecha.
- 8) Explicará lo mismo frente a la firma de la Declaración de pago y subrogación de obligación, ya que se evidencia que dicha firma contiene una firma escaneada e incorporada al documento. Tal como se muestra a continuación:



LUIS MIGUEL PELAEZ GAVIRIA
CC No. 0125009
ACRECER SAS
NIT 890.924.789-7
Representante Legal

- 9) En relación a las medidas cautelares indicará de forma exacta las cuentas de las cuales el titular son los demandados; si no se tiene conocimiento sobre ello, se solicitará oficiar a Transunión para tal fin.
- 10) En consecuencia de lo anterior, al no evidenciarse solicitud de medidas cautelares, acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la respectiva prueba de entrega

a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

20.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6779f59dd750ae0a91e1f580a810e5426007cc246e6a9bc0782bbca52fc53a84

Documento generado en 27/11/2023 07:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>